

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**LUIS R. SOTO
RODRÍGUEZ
Petionario**

V.

**PFIZER PRODUCTS,
INC.
Recurrido**

KLCE201501331

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C PE2009-0466

Sobre:
Reclamación de
Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de diciembre de 2015.

Comparecen el Sr. Luis R. Soto Rodríguez y otros empleados de Pfizer Products Inc., (parte demandante o apelantes) mediante petición de certiorari¹ en la cual nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Sentencia parcial por prescripción enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI, foro de instancia o foro primario) el 1ro de septiembre de 2015. Mediante el referido dictamen el TPI desestimó con perjuicio las reclamaciones de pago de salarios que 61 de empleados que laboraban en la planta de Barceloneta presentaron contra Pfizer, por haberse presentado las mismas fuera del término prescriptivo de tres años. Posteriormente el día 29 de diciembre de 2015 la parte peticionaria presentó una moción en auxilio de jurisdicción.

Luego de examinar detalladamente el expediente y el derecho aplicable, determinamos expedir el auto solicitado, declarar No Ha Lugar

¹ El Art. 5 de la Ley de Procedimiento Sumario, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, establece que cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente atendemos la petición de *certiorari* presentada ante este foro como un recurso de apelación.

a la moción en auxilio de jurisdicción y confirmar la determinación del foro de instancia.

I

El 29 de diciembre de 2009 un grupo de 47 exempleados de Pfizer instaron una demanda contra la mencionada empresa. Al amparo de la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948² (Ley Núm. 379), según enmendada, reclamaron el pago de salarios dejados de devengar por periodos de alimentos no disfrutados, horas extras trabajadas, licencias, y tiempo para cambiarse de ropa y ponerse los uniformes. La demanda fue enmendada en cuatro ocasiones con el propósito de añadir a demandantes adicionales.³ Luego de varias mociones dispositivas el total de demandantes se redujo a 24.

Por otra parte, el 8 de marzo de 2013 la parte apelante presentó moción de desistimiento de varias de las causas de acción instadas contra Pfizer. Así, mantuvo el reclamo relacionado con los salarios adeudados por el tiempo que invertían diariamente en el cambio de uniforme a la entrada y salida del turno de trabajo. Cónsono con ello, el 26 de marzo de 2013 se dictó Sentencia desestimando con perjuicio las reclamaciones de los aquí apelantes, exceptuando lo relacionado al cambio de uniforme.

En su alegación responsiva parte de sus defensas afirmativas Pfizer alegó que las reclamaciones de los demandantes apelantes estaban prescritas. Cónsono con su argumento, el 5 de agosto de 2014 presentó *Moción de sentencia sumaria parcial por prescripción*. Tras detallar los hechos materiales que no estaban en controversia⁴, alegó que las reclamaciones de los 61 demandantes apelantes que laboraron en la Planta de Barceloneta de Pfizer estaban prescritas. Detalló que no fue hasta el 23 de agosto de 2010 que por primera vez uno de los empleados

² 29 LPRA § 271 et. seq.

³ El 23 de agosto de 2010, la parte demandante enmendó la Demanda para incluir 89 demandantes adicionales; el 14 de febrero de 2011 se enmendó para 152 demandantes; el 29 de septiembre de 2011 para incluir a 12 demandantes y el 31 de mayo de 2012 se añadieron 8 demandantes.

⁴ Véase las mismas págs. 2-7 de la Moción de sentencia sumaria parcial por prescripción, págs. 123-136 del apéndice de la apelación.

que laboraba en la planta Barceloneta, Luis Candelaria Ramos, se unió al pleito como parte demandante. Consecuentemente, argumentó Pfizer que fue el 23 de agosto de 2010 cuando se interrumpió el término prescriptivo para incoar la reclamación de salarios de aquellos que laboraron en la planta de Barceloneta. Siendo ello así, argumentó que la reclamación instada por los empleados de Barceloneta estaba prescrita, ya que se presentó fuera del término prescriptivo de tres años que comenzó a transcurrir a partir de sus respectivas fechas de terminación de empleo. Fundamentó sus alegaciones en la figura de la prescripción y la retroactividad de las enmiendas a las alegaciones conforme lo expresado al respecto por el ordenamiento jurídico aplicable. Anejo a su solicitud de sentencia sumaria prueba documental pertinente.

Oportunamente, los demandantes apelantes instaron oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, argumentaron que la presentación de la demanda original interrumpió el término para los empleados de la planta de Barceloneta por ser todos los demandantes empleados de un mismo patrono. También enfatizó que los empleados de ambas plantas estaban en circunstancias similares, sino idénticas, en cuanto a las reclamaciones de su antiguo patrono. Acompañó su escrito con declaraciones juradas.

Pfizer replicó los argumentos de los demandantes apelantes y solicitó se eliminara del expediente judicial las declaraciones juradas sometidas en apoyo a la oposición de sentencia sumaria presentada. Incluyeron junto con su escrito copia adicional de documentos que evidenciaron que por ser empleados del mismo patrono ello no establece automáticamente la interrupción del término prescriptivo para la reclamación de salarios.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el foro de instancia determinó en cuanto a las plantas de Pfizer en Arecibo y Barceloneta que: (1) cada una tenía su propia gerencia, es decir, no había gerencia compartida entre ellas y las decisiones tomadas eran en

particular; (2) cada planta operaba con presupuestos diferentes y manufacturaba productos diferentes; (3) los procesos de manufactura de la planta de Arecibo no estaban relacionados con los de la planta de Barceloneta ni viceversa; (4) cada planta manejaba independiente los asuntos de personal, entre estos, el reclutamiento, despido y retención de empleados, salarios, promociones y políticas de empleo, entre otros; (5) en cuanto a la “Política de paga por el tiempo durante el cual los empleados se cambian para vestir su uniforme” en vigor a partir del 1ro de septiembre de 2003 se estableció que cada planta de Pfizer tenía discreción para establecer la cantidad de tiempo pago que le otorgarían a sus empleados para el cambio de uniforme a la entrada y salida del turno de trabajo de acuerdo con los requisitos específicos de cada área de trabajo; finalmente, (6) cuando se efectuaron las reducciones de personal como parte del cierre de la planta de Arecibo solamente se evaluó y consideró las clasificaciones ocupacionales de los empleados de Arecibo.⁵

Conforme a lo anterior y al derecho aplicable en torno al término prescriptivo, y, específicamente, el caso de *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008), el TPI determinó que la demanda enmendada presentada el 23 de agosto de 2010 no se retrotrae a la fecha en que se presentó la demanda original en cuanto a los demandantes que fueron empleados de la planta de Barceloneta. Especificó el TPI que resolver lo contrario atentaría contra los intereses de la figura de prescripción extintiva y la letra expresa de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil. Así, declaró ha lugar la solicitud para que se dictara sentencia sumaria parcial y, consecuentemente, desestimó con perjuicio las reclamaciones de 61 exempleados demandantes quienes laboraron en la planta de Barceloneta.⁶

Inconforme con tal dictamen, los demandantes apelantes presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron que el Tribunal de

⁵ Determinaciones de hecho 67-72 de la Sentencia apelada.

⁶ Estos demandantes apelantes fueron identificados en los párrafos 3 al 63 de las determinaciones de hechos de la sentencia impugnada.

Primera Instancia erró como cuestión de derecho al desestimar por prescripción mediante sentencia sumaria parcial las reclamaciones de empleados de dos plantas distintas de un mismo patrono aun cuando estos estaban en similares circunstancias ante su patrono de conformidad con lo requerido por el Art. 14 de la Ley 379 y lo resuelto por el Tribunal en *Arce Bucetta v. Motorola, supra*.

Concedimos término a la parte apelada para que presentara su alegato, lo cual hizo. Con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A.

En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un derecho sustantivo, *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001), que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. *Umpierre v. Banco Popular*, 170 D.P.R. 205 (2007); *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc.*, 140 D.P.R. 60, 65 (1999). Como sabemos, el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. Véase *Umpierre v. Banco Popular, supra*.

Ahora bien, siendo la prescripción extintiva de índole sustantiva, se rige por los principios que se constituyen en el Código Civil. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 D.P.R. 793 (2010). Así, el Código Civil de Puerto Rico establece distintos términos para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas, motivadas en distintas circunstancias. Art. 1830 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 5421). Mediante la prescripción extintiva se *extinguen* los derechos y las acciones de cualquier clase. *Íd.* El requisito medular para que la prescripción surta su efecto, es pues, el decursar del término provisto por la ley. Art. 1861 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 5291); *COSSEC et al. v. González López et al., supra*.

De otro lado, en nuestro ordenamiento se ha definido el concepto de un “término” como “un plazo de tiempo que concede una ley para ejercer un derecho o realizar un acto procesal”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667, 676 (2012), citando a *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 688 (2011). Un término o un plazo de tiempo concedido para ejercer un derecho puede ser de prescripción o de caducidad. *Íd.* La diferencia entre ambos estriba en que, mientras la prescripción admite interrupción, un plazo de caducidad no lo permite. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra.*

Reiteradamente se ha señalado que el propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008)⁵. Es decir, se busca castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al., supra.* Por ello se ha definido la prescripción extintiva como “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824 (2011). Consecuentemente, existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 D.P.R. 1010, 1018 (2008).

Sin embargo, debido a que la norma en nuestro ordenamiento es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Íd.*, pág. 1019. Al respecto, se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho a ser reclamado *realiza gestiones conducentes a*

reclamar su acreencia, sea de manera judicial o extrajudicial. Íd. No existen requisitos formales para la reclamación extrajudicial entre partes privadas de un derecho, *por lo que ésta puede hacerse en forma verbal o escrita, siempre que se realice dentro del término prescriptivo. Íd.; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, supra.* Para que una reclamación de un derecho surta el efecto de interrumpir un término prescriptivo, debe constituir una “manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, pág. 1020.

B.

La Regla 13.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 13.3, establece la retroactividad de las enmiendas a las alegaciones. Dispone que siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. *Arce Bucetta v. Motorola, supra*, a la pág. 15.⁷ *Ortiz Díaz v. R&R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992).

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original. *Id.*

Al respecto nuestro más Alto Foro ha expresado que para que una enmienda que añade a un demandante se retrotraiga al momento de la demanda original, la demanda enmendada debe exponer una reclamación que surja de la misma conducta, transacción o evento expuesto en la acción original presentada. El demandado debe además, haber tenido conocimiento de la existencia de la causa de acción

⁷ En este caso se discutieron las Reglas de Procedimiento Civil previo a las mismas ser enmendadas. No obstante, los artículos a los cuáles se hace referencia no sufrieron grandes cambios, por lo cual utilizamos la jurisprudencia interpretativa.

pendiente dentro del plazo prescriptivo y del involucramiento de los nuevos demandantes. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 941 (1996). Por igual, aun cuando la enmienda se haya hecho luego de transcurrido el término prescriptivo, ésta también está sujeta a retrotraerse si la reclamación o defensa surgiera de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. *Figueroa v. Escobales*, 101 DPR 173 (1973).

Sobre el particular en *Arce Bucetta v. Motorola, supra*, pág. 539, el Tribunal Supremo expresó que para que una enmienda que añada a un demandante se retrotraiga al momento de la demanda original, y que a éste no le afecte el término prescriptivo, la alegación enmendada debe cumplir con varios requisitos establecidos en la Regla 13.3: (1) la alegación enmendada tiene que exponer una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original; (2) el demandado debe haber tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original; (3) La notificación debe ser tal que el demandado no sufra un perjuicio por el cual no pueda sostener sus defensas en los méritos.⁸

Ahora bien, la existencia de conocimiento de parte del demandado se considera si el demandante original y los nuevos demandantes forman una identidad de intereses fuerte a tal punto que la reclamación de uno efectivamente exponga la del otro. Cónsono con ello, la notificación de posibles nuevos demandantes debe surgir de la faz de la demanda, por lo cual el demandado debe inferir la aparición de posibles nuevos demandantes. *Id.*

Si se cumplen los requisitos antes expuestos, y la reclamación inicial ha sido presentada de acuerdo con el Art. 13 de la Ley Núm. 379 su plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde la fecha de

⁸ Citando *Page v. Pension Benefit Corp.*, 130 F.R.D. 510 (1990); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, Tomo I, pág. 327. Moore, *Moore Federal Practice* 3ed. T.3, Mathew Bender, N.Y., pág. 15-91 (2007); *131 Main Street Assocs. v. Manko*, 897 F. Supp. 1507, 1521 (S.D.N.Y. 1995).

presentación. Por lo tanto, aquellos a quienes les asiste el derecho de unirse al mismo deben hacerlo dentro del término de tres años desde la presentación de la demanda inicial o perderán su causa de acción. *Arce Bucetta v. Motorola, supra*.

III

La parte demandante apelante reitera en su apelación que el foro de instancia erró al aplicar el derecho en cuanto al presente caso, pues debe tomarse en consideración la totalidad del trámite procesal, específicamente, que la demanda original se presentó dentro del término prescriptivo y que las enmiendas presentadas posteriormente son conforme a la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil y a lo resuelto en *Arce Bucetta v. Motorola, supra*. Resaltó que Pfizer es el patrono tanto los empleados de la planta de Arecibo como los de Barceloneta, y la similitud de circunstancias entre el reclamo de los exempleados de ambas plantas. Consecuentemente, catalogó la acción del TPI de desestimar las reclamaciones de los exempleados de la planta de Barceloneta como una errónea y contraria a derecho.

Luego de evaluar detenidamente las alegaciones de ambas partes, así como el derecho aplicable determinamos que actuó correctamente el TPI al desestimar la reclamación de los empleados de la planta de Barceloneta. Alegaron los demandantes apelantes que tanto los exempleados de Arecibo como los de Barceloneta son “dos ramas de un mismo árbol”, ya que, Pfizer es el único patrono; los empleados de ambas plantas se cambian de uniforme y devengan su salario por hora. Si bien son acertadas las expresiones de los demandantes apelantes en cuanto al derecho aplicable al caso, lamentablemente no lo son en cuanto a los hechos del caso. Nos explicamos.

La prueba documental presentada por Pfizer en su solicitud de sentencia sumaria demostró que aunque Pfizer era el patrono de ambas plantas⁹, Arecibo y Barceloneta, la dirección, administración y el manejo

⁹ Es importante señalar que Pfizer también tiene plantas en Vega Baja y Caguas.

de los recursos humanos era completamente separado. Por ejemplo, surge del expediente que a los empleados de la Planta de Barceloneta se les pagaba por el tiempo de cambio de uniforme; y el desconocimiento de los empleados de la Planta de Arecibo sobre el procedimiento de cambio de ropa en la Planta de Barceloneta y viceversa. Tampoco se alegó o informó en la demanda original, la cual solo incluyó exempleados de la Planta de Arecibo, la existencia de otras plantas de la compañía. Por tanto no podía entenderse que Pfizer estaba alertada de posibles reclamos de exempleados o empleados de otras plantas de servicio. No surge de la prueba que extrajudicial o judicialmente se hubiese alertado a Pfizer sobre la posibilidad o expectativa de que nuevos demandantes se uniesen al reclamo.

Surge del expediente, que la prueba presentada por Pfizer, la cual no fue controvertida por los demandantes apelantes, demostró que las Plantas de Arecibo y Barceloneta operaban de forma separada e independiente. Cada una operaba bajo presupuestos diferentes, los procesos de manufactura no estaban relacionados, y cada Planta tenía discreción para establecer la cantidad de tiempo que otorgarían a sus empleados para el cambio de uniforme.¹⁰

Siendo ello así, los empleados de Pfizer de la Planta de Barceloneta debieron haber presentado su reclamo de salarios al amparo de la Ley 379 dentro del término de tres años desde la fecha de su despido, lo cual no ocurrió.¹¹ Al no cumplir con los requisitos de la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, los cuáles fueron en detalle explicados en *Arce Bucetta v. Motoral, supra*, nos es obligado determinar que la inclusión de los exempleados de la Planta de Barceloneta fue una a destiempo.

IV

Por los fundamentos antes descritos, confirmamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁰ Sobre esto último, véase Anejo B del Exhibit I de la Moción de Sentencia Sumaria.

¹¹ En las determinaciones de hecho de la sentencia apelada surge las fechas de despido de cada uno de los empleados.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones